

1. Las Juntas Administradoras Locales y su Historia

Instrumento de descentralización administrativa para la prestación de servicios municipales

Se crean a partir del Acto Legislativo No. 1 de 1968 (Artículo 122)

Se reforman con la Ley 11 de 1986

Artículo 17. En cada Comuna o Corregimiento habrá una Junta administradora Local que tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir por delegación del Concejo Municipal, mediante resoluciones, lo conveniente para la administración del área de su jurisdicción y las demás funciones que se deriven del ordinal 8o. del artículo 197 de la Constitución Política;
- b) Proponer motivadamente la inclusión en el presupuesto municipal de partidas para sufragar gastos de programas adoptados para el área de su jurisdicción;
- c) Recomendar la aprobación de determinados impuestos y contribuciones;
- d) Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en el área de su jurisdicción; y
- e) Sugerir al Concejo y demás autoridades municipales la expedición de determinadas medidas y velar por el cumplimiento de sus decisiones.

Se legitiman en la
constitución de 1991
con el artículo **318**

***2. Las Juntas
Administradoras
Locales y la
Constitución Nacional***

Art. 318. Con el fin de **mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía** en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los **concejos** podrán **dividir sus municipios en comunas** cuando se trate de áreas urbanas, y en **corregimientos** en el caso de las zonas rurales

En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local de elección popular, que tendrá las siguientes funciones:

- Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.
- Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos.
- Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.

- Distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal.
- Ejercer las funciones que le deleguen el concejo y otras autoridades locales.

ACTO LEGISLATIVO 2 DE 2002.

- ART. 6º—El **período** de los miembros de las juntas administradoras locales a las que se refiere el artículo 318 de la Constitución Política será de **cuatro años**.

2. Las Juntas Administradoras Locales y la Ley

Ley 136 de 1994

ART. 117.—**Comunas y corregimientos.** Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los **concejos podrán dividir sus municipios en comunas** cuando se trate de áreas urbanas y en **corregimientos** en el caso de las zonas rurales.

En el **acuerdo** mediante el cual se **divida el territorio del municipio en comunas y corregimientos** se fijará su **denominación, límites y atribuciones**, y se dictarán las demás normas que fueren necesarias para su organización y funcionamiento

PAR.—En los **municipios** y distritos clasificados en **categoría** especial, primera y segunda, los concejos municipales podrán organizar comunas con no menos de diez mil (10.000) habitantes y en los clasificados en las categorías **tercera** y **cuarta** con no menos de cinco mil (5.000) habitantes.

ART. 119.—**Juntas administradoras locales.** En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local, integrada por no menos de **cinco (5) ni más de nueve (9) miembros**, elegidos por votación popular para períodos de tres (3) años que deberán coincidir con el período de los concejos municipales.

Los miembros de las juntas administradoras locales cumplirán sus funciones **ad honorem.**

ART. 131.—**Funciones.** Las juntas administradoras locales, además de las que les asigna el artículo 318 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes funciones:

- ✓ Presentar proyectos de acuerdo al concejo municipal relacionados con el objeto de sus funciones.
- ✓ Recomendar la aprobación de determinados impuestos y contribuciones
- ✓ Promover, en coordinación con las diferentes instituciones cívicas y juntas de acción comunal, la activa participación de los ciudadanos en asuntos locales.

- ✓ Fomentar la microempresa, famiempresa, empresas comunitarias de economía solidaria, talleres mixtos, bancos de tierra, bancos de maquinaria y actividades similares.
- ✓ Colaborar a los habitantes de la comuna o corregimiento en la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, tales como: derecho de petición y acción de tutela.
- ✓ Elaborar ternas para el nombramiento de corregidores.
- ✓ Ejercer las funciones que le deleguen el concejo y otras autoridades locales

- ✓ Rendir concepto acerca de la conveniencia de las partidas presupuestales solicitadas a la administración o propuestas por el alcalde, antes de la presentación del proyecto al concejo municipal. Para estos efectos, el alcalde está obligado a brindar a los miembros de las juntas toda la información disponible.
- ✓ Ejercer, respecto de funcionarios de libre nombramiento y remoción que ejerzan funciones desconcentradas, en la respectiva comuna o corregimiento, los derechos de postulación y veto, conforme a la reglamentación que expida el concejo municipal.
- ✓ Presentar planes y proyectos de inversión social relativos a su jurisdicción.
- ✓ Convocar y celebrar las audiencias públicas que consideren convenientes para el ejercicio de sus funciones.

- ✓ Celebrar al menos **dos cabildos abiertos** por períodos de sesiones.
- ✓ Distribuir partidas globales con sujeción a los planes de desarrollo del municipio atendiendo las necesidades básicas insatisfechas de los corregimientos y comunas garantizando la participación ciudadana.
- ✓ PAR. 1º—Para los efectos presupuestales que se desprenden de las atribuciones previstas en el presente artículo, los alcaldes consultarán las diferentes juntas administradoras locales, previamente a la elaboración y presentación de los planes de inversión y presupuesto anual.
- ✓ PAR. 2º—El desconocimiento por parte de las autoridades locales, de la participación ciudadana determinada en esta ley constituye causal de mala conducta.

ART. 134.—**Coordinación.** Para el ejercicio de sus funciones las juntas administradoras locales actuarán de manera coordinada con todas las autoridades municipales y colaborarán con ellas.

ART. 135.— **Concertación.** Las juntas administradoras locales promoverán **reuniones** con **asociaciones cívicas, profesionales, comunitarias, sindicales, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales**, cuyo radio de actividades esté circunscrito a la respectiva comuna o corregimiento, a fin de consultar prioridad en la inversión o ejecución de obras públicas que sean de su cargo.

ART. 136.— **Control fiscal.** Las juntas administradoras locales estarán sometidas al régimen del control fiscal establecido para el respectivo municipio.

ART. 137.— **Control jurisdiccional.** El control jurisdiccional de los actos, contratos, hechos y operaciones de las comunas o corregimientos será competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los términos señalados para el orden municipal.

ART. 123.—**Calidades.** Para ser elegido miembro de una junta administradora local, se requiere ser **ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional o laboral** en la respectiva comuna o corregimiento por lo menos **durante los seis (6) meses anteriores** a la fecha de la elección.

ART. 124.—**Inhabilidades.** Sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezcan la Constitución y la ley, no podrán ser elegidos miembros de junta administradora local quienes:

- ❖ Hayan sido condenados a pena privativa de la libertad dentro de los diez (10) años anteriores a la elección, excepto en los casos de delitos culposos o políticos.
- ❖ Hayan sido sancionados con destitución de un cargo público, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional o a los deberes de un cargo público.
- ❖ Sean miembros de las corporaciones públicas de elección popular, servidores públicos o miembros de las juntas y consejos directivos de las entidades públicas.

ART. 126.—**Incompatibilidades.** Los miembros de las juntas administradoras locales no podrán:

1. Aceptar cargo alguno de los contemplados en el numeral dos de las incompatibilidades aquí señaladas, so pena de perder la investidura.
2. Celebrar contrato alguno en nombre propio o ajeno, con las entidades públicas del respectivo municipio, o ser apoderados ante las mismas, con las excepciones que adelante se establecen.

3. **Ser miembros de juntas directivas o consejos directivos** de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio o de instituciones que administren tributos precedentes (sic) del mismo.

4. (sic) **Adicionado. L. 617/2000, art. 44. Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales**, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio o distrito.

PAR.—El funcionario municipal que celebre con un miembro de la junta administradora local un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta (§ [L. 617/2000.ART. 48.](#)).

NOTA: El artículo 47 de la Ley 617 de 2000 **exceptúa** del régimen de incompatibilidades, el **ejercicio de la cátedra.**

ART. 127.—**Modificado. L. 617/2000, art. 46. Duración de las incompatibilidades.** Las incompatibilidades de los miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales tendrán vigencia hasta la terminación del período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de miembro de junta administradora local, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

ART. 128.—**Excepciones.** Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que se pueda ya directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

- a) En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan legítimo interés;
- b) Formular reclamos por cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que gravan a las mismas personas;
- c) **Modificado. L. 617/2000, art. 45.** Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten, y
- d) Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la rama jurisdiccional del poder público.

ART. 130.—**Prohibiciones.** Los miembros de las corporaciones de elección popular, los servidores públicos y los miembros de las juntas y consejos directivos de las entidades municipales no podrán formar parte de las juntas administradoras locales.

Los miembros de las juntas administradoras locales **no** podrán hacer parte de juntas o consejos del sector central o descentralizado del respectivo municipio ([L. 617/2000.ART. 49.](#)).

ART. 23.—**Pagos a los miembros de las juntas administradoras locales.** Los miembros de las juntas administradoras locales **no serán remunerados**, ni podrán recibir directa o indirectamente pago o contraprestación alguna con cargo al tesoro público del respectivo municipio.

ART. 121.—**Circunscripción electoral.** Para los efectos a que se refiere el artículo 119 de la presente ley, cada comuna o corregimiento constituirá una circunscripción electoral.

En las elecciones de juntas administradoras locales, las votaciones se realizarán de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral siguiendo principios y reglas análogas a los que regulan la elección de concejales.

La Registraduría Nacional del Estado Civil organizará y vigilará el proceso de elecciones de juntas administradoras locales.

LEY 1551

(Julio 6 de 2012)

"POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA
MODERNIZAR LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS"

ESTRUCTURA DE LA LEY

- Capitulo 1 **Definición, funciones y principios**
- Capitulo 2, Requisitos para la creación de municipios**
- Capitulo 3. **Concejos Municipales**
- Capitulo 4: Concejales**
- Capitulo 5 **Alcaldes**
- Capitulo 6 Personero Municipal**
- Capitulo 7 **Participación comunitaria**
- Capitulo 8 Comunas y Corregimientos**
- Capitulo 9 **Otras disposiciones**

COMUNAS Y CORREGIMIENTOS

**Delegación
funciones a los
corregimientos**

**Presupuestos
participativos a
través de las JAL**

**Procesos de planeación
local serán insumo para
la formulación del plan
municipal de desarrollo,**

Juntas Administradoras Locales. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años que deberán coincidir con el período del alcalde y de los Concejos Municipales.

Los miembros de las Juntas Administradoras Locales cumplirán sus funciones *ad honorem*.

Parágrafo 1º. En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000), los Alcaldes garantizarán la **seguridad social en salud y riesgos profesionales de los ediles**, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. **En materia pensional los miembros de las Juntas Administradoras Locales** gozarán de los beneficios establecidos por el **artículo 26 de la Ley 100 de 1993**. También deberá suscribirles una **Póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994**.

Las **Juntas Administradoras Locales** tendrán **hasta 80 sesiones ordinarias** y **20 extraordinarias en el año**; La ausencia injustificada en cada periodo mensual de sesiones a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.

Cuando concurren **faltas absolutas** de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los Beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período respectivo.

Parágrafo 2º. En los Concejos de Gobierno Municipal, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a VOZ.

Parágrafo transitorio. Durante los diez (10) años siguientes a la expedición de la presente ley, los Concejos Municipales no podrán

ARTICULO 131. de la LEY 136

FUNCIONES: Las Juntas Administradoras Locales, además de las que les asigna el artículo 318 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes funciones:

1. Presentar proyectos de acuerdo al Concejo Municipal relacionados con el objeto de sus funciones.
2. Recomendar la aprobación de determinados impuestos y contribuciones.
3. Promover, en coordinación con las diferentes instituciones cívicas y juntas de acción comunal, la activa participación de los ciudadanos en asuntos locales.
4. Fomentar la microempresa, famiempresa, empresas comunitarias de economía solidaria, talleres mixtos, bancos de tierra, bancos de maquinaria y actividades similares.
5. Colaborar a los habitantes de la comuna o corregimiento en la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, tales como: derecho de petición y acción de tutela.

6. Elaborar ternas para el nombramiento de corregidores.
7. Ejercer las funciones que le deleguen el Concejo y otras autoridades locales.
8. **Rendir concepto acerca de la conveniencia de las partidas presupuestales solicitadas a la administración o propuestas por el alcalde, antes de la presentación del proyecto al Concejo Municipal. Para estos efectos, el alcalde está obligado a brindar a los miembros de las juntas toda la información disponible.**
9. Ejercer, respecto de funcionarios de libre nombramiento y remoción que ejerzan funciones desconcentradas, en la respectiva comuna o corregimiento, los derechos de postulación y veto, conforme a la reglamentación que expida el Concejo Municipal.
10. **Presentar planes y proyectos de inversión social relativos a su jurisdicción.**
11. Convocar y celebrar las audiencias públicas que consideren convenientes para el ejercicio de sus funciones.
12. **Celebrar al menos dos cabildos abiertos por período de sesiones.**
13. Distribuir partidas globales con sujeción a los planes de desarrollo del municipio atendiendo las necesidades básicas insatisfechas de los corregimientos y comunas garantizando la participación ciudadana.

Funciones Adicionales

Elaborar el plan de inversiones de la respectiva comuna o corregimiento en los casos en que este haya sido adoptado por la administración municipal, incorporando los conceptos del concejo comunal y/o corregimental de planeación, para lo cual **distribuirá las partidas del presupuesto participativo de cada comuna o corregimiento**, que requiere la aprobación de la mitad más uno de los integrantes del respectivo consejo consultivo comunal o corregimental, antes de ser incorporado a los actos administrativos del concejo distrital o municipal.

Presentar un Pronunciamiento debidamente aprobado por la Junta administradora local, **de carácter no vinculante**, acerca de los efectos de las **rutras de transporte, construcción de nuevos centros comerciales, hospitales, clínicas, colegios, universidades, hoteles, hostales, funcionamiento de bares, discotecas**, dentro de la comuna o corregimiento, solicitadas a la Administración o propuestas por el Alcalde antes de la presentación del Proyecto al Concejo o la adopción de las mismas; incluyendo dentro de este los conceptos del concejo comunal y/o corregimental de planeación, Secretaría de Planeación Municipal y la autoridad ambiental competente. El pronunciamiento debe ser proferido en un plazo máximo de treinta (30) días, vencido el cual sin que la JAL se haya manifestado, se entenderá la conveniencia del proyecto o solicitud..

Gracias

JUAN CARLOS CASTRO BAÑOS

3154429818

juan.castro@corpflorentino.org

www.corpflorentino.org